**d**



**INFORME No. 103/25**

**PETICIÓN 1277-15**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

VÍCTOR MANUEL RAMOS MOLINA

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 108

2 junio 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de junio de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 103/25. Petición 1277-15. Inadmisibilidad.

Víctor Manuel Ramos Molina. Guatemala. 2 de junio de 2025.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Oscar Gracias Ramos y Darwin Ramos Ramírez |
| **Presunta víctima:** | Víctor Manuel Ramos Molina |
| **Estado denunciado:** | Guatemala[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 9 (principio de legalidad y de retroactividad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 18 de agosto de 2015  |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 31 de agosto de 2015; 11 de septiembre de 2017; y 15 de octubre de 2019 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de julio de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 2 de diciembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 19 de marzo de 2020 y 27 de abril de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 7 de enero de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 25 de mayo de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

 **La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria denuncia la responsabilidad internacional de Guatemala por la vulneración a los derechos humanos del señor Víctor Manuel Ramos Molina (en adelante, “Sr. Ramos”), alegando que su proceso penal no se llevó a cabo dentro de un plazo razonable, por lo que estuvo sujeto a prisión preventiva de manera desproporcionada; y además, por haber sido juzgado por un tribunal incompetente.
2. Los peticionarios narran que el 9 de agosto de 2010 el Sr. Ramos, exmiembro de la Policía Nacional Civil, fue detenido en cumplimiento a una orden de aprehensión emitida por el Juzgado Primero de Primera Instancia Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo “A”, por su presunta responsabilidad en el delito de ejecución extrajudicial, atribuyéndole su participación en la ejecución de personas privadas de libertad, hechos ocurridos entre noviembre y diciembre de 2005 en diferentes cárceles de Guatemala. Alega que debido a la reserva del caso se le habría negado el acceso por más de 40 días a los documentos relativos a la investigación penal seguida en su contra.
3. Según la petición, de la información contenida en el expediente se desprende que el Sr. Ramos fue vinculado a tres operaciones en donde se ejecutaron a reclusos, los casos: “Zacapa”, “Cuevas” y “Pavón”, estableciendo su presunta responsabilidad en la ejecución de un recluso en el primer caso, y su aquiescencia en la ejecución de otros reclusos en el tercero. Debido a que el delito de ejecución extrajudicial es catalogado de lesa humanidad bajo la legislación penal guatemalteca, la causa del Sr. Ramos fue atendida por los Tribunales de Mayor Riesgo, los cuales conocen de delitos relacionados con el crimen organizado y graves violaciones a derechos humanos. El Sr. Ramos fue procesado junto con otros funcionarios públicos, pertenecientes a la Policía Nacional Civil, quienes también fueron imputados por el delito de ejecución extrajudicial.
4. Los peticionarios aducen que la competencia de dichos tribunales deviene de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, la cual no estaba vigente al momento de la comisión de los hechos imputados contra el Sr. Ramos, por lo que los testimonios obtenidos bajo esta figura habrían perjudicado su defensa. Asimismo, reclaman que los Tribunales de Mayor Riesgo vulneraron el principio de legalidad, pues el decreto 35-2009 que los estableció es posterior a los hechos imputados en contra del Sr. Ramos. Por otro lado, reclaman que el Sr. Ramos permaneció en prisión preventiva por casi tres años, siendo llamado a juicio en mayo de 2013 por el Tribunal Primero de Sentencia Penal “B” de Mayor Riesgo.
5. De acuerdo con la petición, el 8 de agosto de 2013 el Tribunal Primero de Sentencia Penal de Mayor Riesgo condenó al Sr. Ramos a 25 años de prisión por el delito de ejecución extrajudicial. Contra ello, este interpuso un recurso de apelación ante la Sala de Apelaciones de Mayor Riesgo; y mediante resolución de 25 de febrero de 2014 dicha sala anuló la sentencia de primera instancia y ordenó el reenvío de la causa con el objeto de emitir un nuevo juicio. En contra de ello, el Ministerio Público promovió un recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia; la cual mediante sentencia de 1 de septiembre de 2014 ordenó a la Sala de Apelaciones emitir una nueva sentencia en apego a los derechos y garantías de dicha institución.
6. En cumplimiento de esta última decisión, el 15 de enero de 2015 la Sala de Apelaciones de Mayor Riesgo emitió una nueva resolución, dejando sin efectos la sentencia de 25 de febrero de 2014 y negando el recurso de apelación especial promovido por el Sr. Ramos. No conforme, este interpuso un recurso de casación que fue declarado improcedente por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 19 de septiembre de 2016. Esta máxima instancia estimó que no se vulneró el principio de legalidad, ya que la condena se fundamentó en el delito de ejecución extrajudicial previsto en el artículo 132 *bis* del Código Penal, vigente al momento de los hechos, y no en normas posteriores como alegó el recurrente. Asimismo, el fallo destacó que se acreditó plenamente la responsabilidad penal del Sr. Ramos, al demostrar su participación en los hechos, incluida su colaboración en la privación de la vida de un reo, conforme a los elementos objetivos del tipo penal. Además, confirmó que la competencia de los Tribunales de Mayor Riesgo era adecuada, dado que el caso involucraba delitos de alta complejidad y trascendencia social, ajustándose así a los criterios legales establecidos para dicha jurisdicción.
7. No obstante, la parte peticionaria reclama que el Sr. Ramos fue juzgado por un tribunal incompetente, utilizando pruebas irregulares, retrasando su acceso a la justicia y manteniéndolo en prisión preventiva de manera desproporcionada, vulnerando así sus derechos consagrados en los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 9 (principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal) de la Convención Americana.

**El Estado guatemalteco**

1. Guatemala, por su parte, confirma el desarrollo de los procesos judiciales internos, tanto en la jurisdicción penal como en la de amparo; y solicita a la CIDH que declare inadmisible la presente petición fundándose en dos argumentos principales: (a) falta de caracterización de los hechos alegados; y (b) configuración de una cuarta instancia internacional.
2. Respecto al argumento (a), el Estado sostiene que la petición no cumple con el estándar del artículo 47 de la Convención Americana, el cual exige que los hechos alegados caractericen una violación a los derechos garantizados en el aludido tratado internacional. En su opinión, el señor Ramos no aportó elementos suficientes para sustentar que las irregularidades procesales descritas configuren vulneraciones a derechos humanos, pues omitió realizar un examen comparativo entre los hechos y los derechos supuestamente afectados. Por ello, concluye que la petición es manifiestamente infundada y debe ser declarada inadmisible.
3. En relación con el alegato (b), Guatemala afirma que todas las denuncias presentadas por el peticionario fueron analizadas y resueltas por los tribunales nacionales, los cuales determinaron que no hubo violaciones al debido proceso ni a las garantías judiciales. Insiste en que el Sistema Interamericano no puede fungir como un tribunal de apelación para revisar decisiones judiciales internas, salvo que se demuestre una violación sustantiva a la Convención Americana. Por tanto, considera que admitir esta petición equivaldría a convertir a la CIDH en una cuarta instancia, lo que desnaturalizaría el principio de subsidiariedad del Sistema Interamericano.

**VI**. **ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. A efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados para proceder a su examen individualizado[[4]](#footnote-5). En el presente procedimiento, la CIDH observa que los reclamos formulados por los peticionarios son en lo fundamental dos: (i) un proceso penal seguido ante un tribunal incompetente e irregularidades en las pruebas que lo condenaron; y (ii) un exceso en la prisión preventiva impuesta al Sr. Ramos. Por su parte, el Estado no cuestiona el agotamiento de los recursos internos ni el plazo de presentación de la petición, renunciando a valerse de este medio de defensa establecido en su favor[[5]](#footnote-6).
2. La Comisión Interamericana ha establecido que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales son, por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en su desarrollo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas para hacer valer sus derechos. Asimismo, la Comisión ha fijado como criterio general que si el peticionario utilizó estos recursos posteriores, adicionales o, según el caso, extraordinarios con la expectativa razonable de obtener un resultado favorable, entonces pueden tomarse en cuenta como recursos válidamente agotados para efectos del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición. Además, la CIDH toma en consideración, como un indicio importante de la pertinencia o procedencia de estos recursos, que hayan sido admitidos a trámite y decididos por los respectivos tribunales, y no rechazados por improcedentes[[6]](#footnote-7).
3. En relación con el alegato (i), la Comisión observa que el Sr. Ramos dirigió sus reclamos mediante el recurso de apelación interpuesto contra su sentencia condenatoria por el delito de ejecución extrajudicial; y, a través del recurso de casación. Estos recursos fueron resueltos conforme al siguiente cuadro esquemático:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Acción legal**  | **Órgano Judicial** | **Resolutivo** | **Fecha de resolución** |
| Sentencia condenatoria  | Tribunal Primero de Sentencia Penal de Mayor Riesgo | Condena a 25 años de prisión | 8 de agosto de 2013 |
| Recurso de apelación especial | Sala de Apelaciones de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio | Concede el recurso | 25 de febrero de 2014 |
| Amparo iniciado por el Ministerio Público | Corte Suprema de Justicia | Concede el amparo en favor de la autoridad | 1 de septiembre de 2014 |
| Cumplimiento sentencia de amparo | Sala de Apelaciones de Mayor Riesgo | Niega el recurso de apelación  | 15 de enero de 2015 |
| Recurso de casación  | Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia | Niega el recurso por improcedente | 19 de septiembre de 2016 |

1. En atención a lo anterior, en relación con este extremo de la petición, la CIDH considera que los recursos internos se agotaron con la negativa del recurso de casación emitida el 19 de septiembre de 2016, en la cual se analizaron en el fondo las pretensiones del peticionario. Por lo tanto, la Comisión concluye que se cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
2. Respecto al plazo de presentación, tomando en cuenta que la petición fue presentada el 18 de agosto de 2015 y que la negativa de amparo fue dictada el 19 de septiembre de 2016, es decir mientras se encontraba en la etapa de estudio, la Comisión advierte que el presente asunto también cumple con el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
3. En cuanto al segundo cuestionamiento (ii), la Comisión recuerda que en el caso de peticiones en las que se alega la indebida aplicación o la prolongación excesiva de la prisión preventiva, estos reclamos pueden tener, en relación con el artículo 46.1.a) de la Convención, su propia dinámica de agotamiento de los recursos internos, independiente de aquella propia del proceso penal como un todo; y que para el agotamiento de recursos es suficiente la solicitud de excarcelación y su denegatoria[[7]](#footnote-8).
4. No obstante, la CIDH subraya el Sr. Ramos no interpuso recurso judicial alguno, en la vía ordinaria o extraordinaria, con el objeto de controvertir la alegada prolongación excesiva de la prisión preventiva en su contra ni tampoco ha invocado alguna de las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención. Por estas razones, la Comisión apunta que el presente extremo de la petición no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, toda vez que aún existen recursos internos pendientes de resolución.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para definir si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para resolver la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. Tras examinar detenidamente los argumentos presentados, la Comisión observa que el núcleo de la petición gira en torno a dos cuestiones fundamentales relativas al proceso penal seguido en contra del señor Ramos. En primer lugar, se cuestiona la competencia del tribunal que lo juzgó, alegando que los Tribunales de Mayor Riesgo (instituidos mediante el Decreto 35-2009) carecían de jurisdicción para conocer de hechos ocurridos en 2005. Al respecto, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia determinó la ausencia de vulneración al principio de legalidad en perjuicio del Sr. Ramos y que se logró acreditar su responsabilidad en el delito de ejecución extrajudicial, estableciendo textualmente lo siguiente:

Al proceder a resolver el segundo agravio sustentado por motivo de forma, la sala claramente indicó que el apelante fue condenado por el delito de ejecución extrajudicial, con base en la normativa vigente cuando fue cometido el hecho, pues no fue condenado por alguno de los delitos establecidos en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, de tal suerte que el hecho que se haya aceptado la figura de colaborador eficaz, es necesario tomar en consideración que en la sentencia impugnada también se hace referencia a delitos cometidos por otros procesados que se encuentran tipificados en la referida ley.

[…]

En el caso concreto, el tribunal de sentencia acreditó que el procesado fue parte del equipo especial integrado por miembros de distintos cuerpos de la Policía Nacional Civil para la recaptura de diecinueve reos fugados el veintidós de octubre de dos mil cinco de la cárcel de máxima seguridad, anexo a la Granja Penal Canadá, denominada "Infiernito", ubicada en el departamento de Escuintla; sin embargo, paralelamente a dicho plan, se determinó que al ser recapturados, los prófugos debían ser ejecutados extrajudicialmente. Derivado de lo anterior, […] la muerte de […] surgió de manera violenta, a consecuencia de la acción dirigida con la autorización de […], en la que participaron directamente para consumarla sus coparticipes […] y Víctor Manuel Ramos Molina […]. Que Víctor Manuel Ramos Molina se colocó en el asiento trasero del vehículo y es quien porta un arma de fuego envuelta en un trapo, con el cual el tribunal infirió que disparó en contra del señor […], causándole lesiones en partes vitales de su cuerpo que le provocaron la muerte en forma inmediata, establecido por los jueces que al incurrir en estas acciones los procesados […] y Víctor Manuel Ramos Molina encuadran su conducta en los presupuestos de la autoría contemplados en el artículos 36 numerales 1 y 3 del Código Penal, y se determina su responsabilidad penal como autores del delito de ejecución extrajudicial, previsto en el artículo 132 Bis del mismo código.

1. Más allá de estas consideraciones hechas por la máxima instancia judicial doméstica, la Comisión observa que en el presente asunto los Tribunales de Alto Riesgo fueron creados mediante una norma jurídica emanada del Congreso de la República; tienen carácter permanente y no *ad hoc*; funcionan dentro de la órbita del Poder Judicial –es decir, la justicia ordinaria–; el ejercicio de su competencia está sujeto al control de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia; los jueces y juezas que los integran son nombrados y asignados de acuerdo con los procedimientos regulares del Poder Judicial; y en definitiva constituyen tribunales especializados en razón de la complejidad de la materia que deciden y de la necesidad de proteger a los operadores y operadoras de justicia que los integran. En ese sentido, la Comisión Interamericana considera que el juzgamiento del Sr. Víctor Manuel Ramos por este tipo de tribunales, en el contexto del presente caso y de acuerdo con la información aportada por las partes, no configura *prima facie* una vulneración en su perjuicio del artículo 8.1 de la Convención Americana[[8]](#footnote-9).
2. La Comisión enfatiza que conforme a la doctrina de la cuarta instancia no le corresponde reevaluar la interpretación que los órganos jurisdiccionales nacionales hicieron de su propio ordenamiento jurídico, salvo cuando dicha interpretación configure una violación manifiesta a los estándares convencionales. En el presente caso, la CIDH considera que el señor Ramos no ha demostrado que las decisiones adoptadas por los tribunales guatemaltecos transgredieran los derechos consagrados en los artículos 7, 8 y 9 de la Convención Americana, limitándose a expresar su disconformidad con los resultados obtenidos en el ámbito doméstico.
3. La mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[9]](#footnote-10). En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[10]](#footnote-11).
4. En consecuencia, la Comisión concluye que los hechos expuestos, aún considerados en su conjunto, no permiten identificar *prima facie* violaciones a derechos protegidos por la Convención Americana. Por tanto, y en aplicación estricta de los criterios establecidos en el artículo 47.b), la petición debe ser declarada inadmisible por no caracterizar adecuadamente posibles transgresiones a los derechos consagrados en el instrumento interamericano.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de junio de 2025.  (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicación de 7 de febrero de 2022. la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-4)
4. De manera ilustrativa, se pueden consultar los siguientes informes de admisibilidad de la CIDH: Informe No. 117/19, Petición 833-11, Admisibilidad, Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru. Brasil, 7 de junio de 2019, párrs. 11 y 12; Informe No. 4/19, Petición 673-11, Admisibilidad, Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo, Brasil, 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; Informe No. 164/17, Admisibilidad, Santiago Adolfo Villegas Delgado, Venezuela, 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-5)
5. Véase, por ejemplo: CIDH, Informe No. 88/17, Petición 1286-06, Admisibilidad, Familia Rivas, El Salvador, 7 de julio de 2017, párr. 13; y CIDH, Informe No. 93/23. Petición 193-12, Inadmisibilidad, Francisco Salvador Pérez, México, 19 de junio de 2023, párr. 9. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 156/17, Petición 585-08, Admisibilidad, Carlos Alfonso Fonseca Murillo, Ecuador, 30 de noviembre de 2017, párr. 17; y CIDH, Informe No. 27/16, Petición 30-04, Inadmisibilidad, Luis Alexsander Santillán Hermoza, Perú, 15 de abril de 2016, párrs. 25 y 26. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 49/18, Petición 1542-07, Admisibilidad, Juan Espinosa Romero, Ecuador, 5 de mayo de 2018, párr. 13. [↑](#footnote-ref-8)
8. A este respecto véase, mutatis mutandis, Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2007. Serie C No. 173. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe Nº 83/05, Inadmisibilidad, Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe Nº 70/08, Admisibilidad, Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-11)